LEY 18 DE 1979

LEY 18 DE 1979

(ABRIL 16)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El Congreso de Colombia honra, una vez más, la memoria del eminente ciudadano, connotado militar, destacado hombre público, probo magistrado, ilustrado jurisconsulto, y gran gobernante, General Pedro Justo Berrio, con ocasión de cumplirse próximamente, 100 años de su fallecimiento.

ARTICULO 2º.-Facúltase al Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1980, para llevar a efecto los traslados presupuéstales, y abrir los créditos y contracréditos para hacer posible el pago de las erogaciones siguientes:

a) Para el Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos (Antioquia) un millón de pesos ($1.000.000.00) con destino a obras que perpetúen la memoria del General Pedro Justo Berrio.

b) Para el Instituto Pedro Justo Berrio de la ciudad de Medellín, quinientos mil pesos ($500.000.00) con destino a su funcionamiento.

ARTICULO 3º.-Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de 1978.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de

Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. abril 16 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno, Germán Zea, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra, El Ministro de Defensa Nacional, General Luis Carlos Camacho Leyva, El Ministro de Educación Nacional Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 15 DE 1979

LEY 15 DE 1979

(marzo 5)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano-SELA, firmado en Panamá el 17 de octubre de 1975.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano, firmado en Panamá el 17 de octubre de 1975, que a la letra dice:

CONVENIO DE PANAMA CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO (SELA)

Los Estados de América Latina representados en la Reunión Ministerial convocada para constituir el Sistema Económico Latinoamericano,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un sistema permanente de cooperación económica y social interregional, de consulta y coordinación de las posiciones de América Latina, tanto en los organismos internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países;

Que la dinámica actual de las relaciones internacionales, en los campos económico y social, hace, así mismo, necesario que los esfuerzos e iniciativas realizadas hasta el presente para alcanzar la coordinación entre los países latinoamericanos, se transformen en un sistema permanente que por primera vez incluya a todos los Estados de la Región, asuma los acuerdos y principios que hasta el momento se han adoptado conjuntamente por la totalidad de los países de América Latina y asegure su ejecución mediante acciones concertadas;

Que dicha cooperación debe cumplirse dentro del espíritu de la Declaración y del Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y en forma congruente con los compromisos de integración que han asumido la mayor parte de los países de América Latina;

Que es imprescindible propiciar una mayor unidad de los países de América Latina, a fin de garantizar acciones solidarias en el terreno de la cooperación económica y social intra-regional, acrecentar el poder de negociación de la región y asegurar que la América Latina ocupe el lugar que legítimamente le corresponde en el seno de la comunidad

internacional;

Que es necesario que las acciones de un sistema permanente de coordinación intraregional, de consulta y de cooperación de América Latina, se desarrollen sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, independencia de los Estados, solidaridad, no intervención en los asuntos internos, beneficio recíproco, y no discriminación, y sobre la base del pleno respeto a los sistemas económicos y sociales libremente decididos por los Estados;

Que es conveniente fortalecer y complementar los diversos procesos latinoamericanos de integración, mediante la promoción conjunta de programas y proyectos específicos de desarrollo;

Que, en consecuencia resulta conveniente y oportuno crear un mecanismo regional para el desarrollo de éstos propósitos, y Que en la reunión de Panamá celebrada del 31 de julio al 2 de agosto de 1975, se llegó a un consenso para crear el Sistema Económico Latinoamericano,

ACUERDAN CELEBRAR EL SIGUIENTE CONVENIO CONSTITUTIVO:

CAPITULO I

Naturaleza y propósitos.

ARTICULO 1

Los Estados signatarios deciden constituir, mediante este instrumento, el Sistema Económico Latinoamericano, en adelante denominado SELA, cuya composición, facultades y funciones se especifican en este Convenio Constitutivo.

ARTICULO 2

El SELA es un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social conjunta de carácter permanente, con personalidad jurídica

internacional, integrado por Estados soberanos latinoamericanos.

ARTICULO 3

Son propósitos fundamentales del SELA:

a) Promover la cooperación intra-regional, con el fin de acelerar el desarrollo económico y social de sus miembros;

b) Promover un sistema permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

ARTICULO 4

Las acciones del SELA se basarán en los principios de igualdad, soberanía e independencia de los Estados, la solidaridad y la no intervención en los asuntos internos, y el respeto a las diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Así mismo, las acciones del SELA deberán respetar las características propias de los distintos procesos de integración regionales y subregionales, así como sus mecanismos fundamentales y su estructura jurídica.

CAPITULO II

Objetivos.

ARTICULO 5

Los objetivos del SELA son:

1. Promover la cooperación regional, con el fin de lograr un desarrollo integral, autosostenido e independiente, particularmente mediante acciones destinadas a:

a) Propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, mediante la

creación y fomento de empresas multinacionales latinoamericanas. Dichas empresas podrán constituirse con aportes de capital estatal, paraestatal, privado o mixto cuyo carácter nacional sea garantizado por los respectivos Estados Miembros y cuyas actividades estén sometidas a la jurisdicción y supervisión de los mismos;

b) Estimular niveles satisfactorios de producción y suministro de productos agrícolas, energéticos y otros productos básicos, prestando especial atención al abastecimiento de alimentos, y propiciar acciones encaminadas a la coordinación y suministro, con miras a lograr una política latinoamericana en esta materia;

c) Impulsar en la región la transformación de materias primas de los Estados Miembros, la complementación industrial y la exportación de productos manufacturados;

d) Sin perjuicio de prestar todo el apoyo necesario a los sistemas y mecanismos de coordinación y defensa de los precios de las materias primas a los que ya pertenezcan países del área, diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociación que permitan a los Estados Miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturados y acrecentar su poder de negociación;

e) Mejorar la capacidad de negociación para la adquisición y utilización de bienes de capital y de tecnología;

f) Propiciar la canalización de recursos financieros hacia proyectos y programas que estimulen el desarrollo de los países de la región;

g) Fomentar la cooperación latinoamericana para la creación, el desarrollo, la adaptación o intercambio de tecnología e información científica, así como el desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos, educativos, científicos y culturales;

h) Estudiar y proponer medidas para asegurar que las empresas transnacionales se sujeten a los objetivos del desarrollo de la región y a los intereses nacionales de los Estados Miembros, así como intercambiar información sobre las actividades que dichas empresas desarrollen;

i) Promover el desarrollo y coordinación del transporte y las comunicaciones, especialmente en el ámbito intra-regional;

j) Promover la cooperación en materia turística entre los países miembros

k) Estimular la cooperación para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

l) Apoyar los esfuerzos de ayuda a los países que afronten situaciones de emergencia de tipo económico, así como las provenientes de desastres naturales;

m) Cualesquiera otras acciones afines a las anteriores que coadyuven a lograr el desarrollo económico, social y cultural de la región.

2. Apoyar los procesos de integración de la región y propiciar acciones coordinadas de éstos, o de éstos con Estados Miembros del SELA y en especial aquellas acciones que tiendan a su armonización y convergencia, respetando los compromisos asumidos en el marco de tales procesos;

3. Promover la formulación y ejecución de programas y proyectos económicos y sociales de interés para los Estados Miembros;

4. Actuar como mecanismo de consulta y coordinación de América Latina para formular posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales ante terceros países, agrupaciones de países y en organismos y foros internacionales;

5. Propiciar, en el contexto de los objetivos de cooperación intra-regional del SELA, los medios para asegurar un trato preferente para los países de menor desarrollo relativo y medidas especiales para los países de mercado limitado y para aquellos cuya condición mediterránea incide en su desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones económicas de cada uno de los Estados Miembros.

CAPITULO III

Miembros.

Son miembros del SELA los Estados soberanos latinoamericanos que suscriban y ratifiquen el presente Convenio Constitutivo.

ARTICULO 7

El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los demás Estados soberanos latinoamericanos que no lo hubieren suscrito, los cuales deberán depositar, a tal efecto, ante el Gobierno de Venezuela el correspondiente instrumento de adhesión.

El Convenio entrará en vigor para el Estado adherente treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento.

CAPITULO IV

Estructura orgánica.

ARTICULO 8

Son órganos del SELA:

a) El Consejo Latinoamericano;

b) Los Comités de Acción, y

c) La Secretaría Permanente.

A.-Del Consejo Latinoamericano.

ARTICULO 9

El Consejo Latinoamericano es el órgano supremo del SELA y estará integrado por un representante de cada Estado Miembro. Se reunirá normalmente en la sede de la Secretaría Permanente.

ARTICULO 10

Cada estado miembro tiene derecho a un voto.

ARTICULO 11

El Consejo Latinoamericano celebrará una reunión ordinaria anual a nivel ministerial y podrá celebrar reuniones extraordinarias, a nivel ministerial o no ministerial, cuando así lo decida la reunión ordinaria, o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Miembros.

El Consejo, por consenso de los Estados Miembros, podrá modificar la proporción mencionada en el parágrafo anterior.

ARTICULO 12

Las reuniones ordinarias del Consejo Latinoamericano a nivel ministerial, serán precedidas por una reunión preparatoria. La convocatoria de cada reunión extraordinaria establecerá si esta deberá ser precedida por una reunión preparatoria.

ARTICULO 13

El Consejo podrá constituirse con la presencia de por lo menos la mayoría de los Estados Miembros.

ARTICULO 14

El Consejo Latinoamericano elegirá, para cada reunión, un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator.

ARTICULO 15

1. Establecer las políticas generales del SELA.

2. Elegir y remover al Secretario Permanente y al Secretario Permanente adjunto.

3. Aprobar su reglamento y el de los demás órganos permanentes del SELA.

4. Considerar y aprobar, en su caso, el informe anual que presente la Secretaría Permanente.

5. Aprobar el presupuesto y los estados financieros del SELA, así como fijar las cuotas de los Estados Miembros.

6. Considerar y aprobar el programa de trabajo del SELA.

7. Considerar los informes de los Comités de Acción.

8. Decidir sobre la interpretación del presente Convenio Constitutivo.

9. Aceptar, a proposición de los Estados Miembros, las enmiendas al presente Convenio Constitutivo.

10. Examinar, orientar y aprobar las actividades de los órganos del SELA.

11. Aprobar posiciones y estrategias comunes de los Estados Miembros sobre temas económicos y sociales, tanto en organismos y foros internacionales, como ante terceros países o agrupaciones de países.

12. Considerar las propuestas y los informes que le someta la Secretaría Permanente sobre materias de su competencia.

13. Decidir la celebración de reuniones extraordinarias.

14. Decidir el lugar en que se efectuarán sus reuniones, en caso de que no se realicen en la sede de la Secretaría

Permanente.

15. Aprobar los Acuerdos operativos concertados por el Secretario Permanente en función de lo dispuesto por el artículo 31, inciso 8.

16. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Convenio y examinar los resultados de su aplicación.

17. Decidir sobre los demás asuntos de su interés relacionados con los objetivos del SELA;

ARTICULO 16

Las atribuciones previstas en los numerales 11 al 17 del artículo anterior podrán ser ejercidas por una reunión a nivel no ministerial cuando los Estados Miembros así lo acuerden.

ARTICULO 17

El Consejo Latinoamericano adoptará sus decisiones:

a) Por consenso, en lo referente a las atribuciones establecidas en los numerales 1, 8, 9 y 11 del artículo 15 del presente Convenio, y

b) Por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes, o por la mayoría absoluta de los Estados Miembros, cualquiera fuere la mayor, en lo referente a las atribuciones establecidas en los demás numerales del citado artículo 15. Cuando un Estado Miembro considerare que un asunto comprendido en los términos del numeral 17 del artículo 15 sea de fundamental importancia para su interés nacional, y así lo comunique al Consejo, la decisión respecto al mismo se tomará por consenso.

ARTICULO 18

Los Acuerdos y proyectos concretos y específicos que se refieren a la cooperación regional solo serán obligatorios para los países que participen en ellos.

ARTICULO 19

B.-De los Comités de Acción.

ARTICULO 20

Para la realización de estudios, programas y proyectos específicos y para la preparación y adopción de posiciones negociadoras conjuntas de interés para más de dos Estados Miembros, se constituirán Comités de Acción integrados por representantes de los Estados Miembros interesados.

ARTICULO 21

Los Comités se constituirán por decisión del Consejo o por decisión de los Estados interesados, los cuales deberán comunicarlo a la Secretaría Permanente para que ésta lo transmita a los otros Estados Miembros. Los Comités, cuya función temporal termina a la conclusión de su cometido, estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros. La Secretaría Permanente podrá proponer al Consejo la creación de Comités de Acción.

ARTICULO 22

El financiamiento de los Comités de Acción estará a cargo de los Estados Miembros que participen en ellos.

ARTICULO 23

Cada Comité de Acción establecerá su propia secretaría, la cual, en la medida de lo posible, será ejercida por un funcionario de la Secretaría Permanente, con el fin de apoyar sus tareas y contribuir a la coordinación de los Comités de Acción. Los Comités de Acción deberán mantener, en todos los casos, informada a la Secretaría Permanente

sobre los avances y resultados de sus trabajos.

ARTICULO 24

El cumplimiento de los objetivos relativos a la cooperación regional, a través de los Comités de Acción, solo será obligatorio para los Estados Miembros que participen en ellos.

ARTICULO 25

Las actividades de los Comités de Acción deben ajustarse a los objetivos generales del SELA, no deberán tener efectos discriminatorios, ni crear situaciones de conflicto, en perjuicio de otros Estados Miembros del SELA.

Los Comités de Acción elevarán a consideración del Consejo Latinoamericano un informe anual de sus actividades. Los Estados Miembros podrán solicitar, cuando así lo requieran, información a la Secretaría Permanente sobre la marcha de los Comités de Acción.

C.-De la Secretaría Permanente.

ARTICULO 27

La Secretaría Permanente es el órgano técnico-administrativo del SELA y tendrá su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

ARTICULO 28

La Secretaría Permanente, será dirigida por un Secretario Permanente, de quien dependerá el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de las funciones de la Secretaría Permanente. El Secretario Permanente ejercerá la representación legal de la Secretaría Permanente y en los casos específicos que determine el Consejo Latinoamericano, ejercerá la representación legal del SELA. El Secretario Permanente será electo por un período de cuatro años. Podrá

ser reelecto por una sola vez, pero no por períodos consecutivos, ni sustituido por una persona de la misma nacionalidad. En las mismas condiciones será electo un Secretario Permanente Adjunto, quien no podrá ser de la misma nacionalidad que el Secretario Permanente.

ARTICULO 29

El Secretario Permanente será ciudadano nacional de uno de los Estados Miembros y participará con voz, pero sin voto en el Consejo Latinoamericano.

ARTICULO 30

El Secretario Permanente responderá ante el Consejo Latinoamericano por el ejercicio adecuado de las atribuciones de la Secretaría Permanente. En el desempeño de sus funciones, el Secretario Permanente y el Personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni tampoco de organismos nacionales o internacionales.

ARTICULO 31

La Secretaría Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones que le encomiende el Consejo Latinoamericano y, cuando corresponda, poner en ejecución sus decisiones.

2. Propiciar y realizar los estudios preliminares y tomar las providencias necesarias para la identificación y promoción de proyectos de interés para dos o más Estados Miembros. Cuando tales acciones tengan incidencia presupuestaria, su realización dependerá de la disponibilidad de fondos para tales fines.

3. Facilitar el desarrollo de las actividades de los Comités de Acción y contribuir a la coordinación entre ellos,

incluyendo ayuda para realizar los estudios correspondientes.

4. Proponer al Consejo programas y proyectos de interés común, sugiriendo las formas de llevarlos a la práctica y otras medidas, incluso reuniones de expertos, que puedan contribuir al mejor logro de los objetivos del SELA.

5. Elaborar y someter a consideración de los Estados Miembros el proyecto de temario para las reuniones del Consejo y preparar y distribuir los documentos relacionados con dicho temario.

6. Elaborar los proyectos de presupuesto y de programas de trabajo para someterlos a la aprobación del Consejo.

7. Presentar a la consideración del Consejo los estados financieros del SELA.

8. Promover y concertar, sujeto a la aprobación del Consejo, arreglos para la realización de estudios, programas y proyectos con organismos e instituciones internacionales, especialmente los de carácter regional, nacionales de los Estados Miembros y de terceros países.

9. Formalizar las convocatorias de las reuniones de los órganos del SELA.

10. Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros, administrar el patrimonio y ejecutar el presupuesto del SELA.

11. Elaborar el informe anual de sus actividades para someterlo a la consideración del Consejo en su reunión ordinaria, y coordinar la presentación de los informes de los Comités de Acción, en el período mencionado, sin perjuicio de los informes directos que éstos presenten al Consejo.

12. Seleccionar y contratar el personal técnico y

administrativo de la Secretaría.

CAPITULO V

Ratificación y vigencia.

ARTICULO 32

Cada Estado signatario ratificará el Convenio Constitutivo conforme a sus respectivos ordenamientos legales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de Venezuela, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que lo hayan firmado y a los que, a su caso, se hayan adherido.

ARTICULO 33

El presente Convenio entrará en vigor para los países que lo ratifiquen, cuando la mayoría absoluta de los Estados signatarios haya efectuado el depósito del instrumento de ratificación y para los demás Estados signatarios a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de ratificación, en el orden en que fueren depositados dichos instrumentos.

ARTICULO 34

Las reformas del presente Convenio que sean propuestas por cualquier Estado Miembro, estarán sujetas a la aprobación del Consejo Latinoamericano. Las reformas entrarán en vigor, para los Estados que lo hayan ratificado cuando las dos terceras partes de los Estados Miembros hayan efectuado el depósito del instrumento correspondiente.

ARTICULO 35

Este Convenio regirá indefinidamente. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita al Gobierno de Venezuela, el cual la transmitirá sin demora a los demás Estados Miembros.

Transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que el Gobierno de Venezuela reciba la notificación de denuncia el presente Convenio cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante. El Estado Miembro cumplirá cualesquiera obligaciones a las que se hubiere comprometido antes de notificar su retiro, no obstante el hecho de que las mismas se extiendan durante un plazo posterior a la fecha en que se haga efectivo dicho retiro.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

ARTICULO 36

Los Estados Miembros del SELA sufragarán los gastos que origine su funcionamiento, para lo cual el Consejo, al aprobar el presupuesto anual, fijará las cuotas de los Miembros, de acuerdo con la fórmula que sea convenida al efecto.

El SELA, sus órganos, los funcionarios de la Secretaría Permanente y los Representantes Gubernamentales, gozarán en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones, para lo cual se celebrarán los acuerdos correspondientes con el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros.

ARTICULO 38

Son idiomas oficiales del SELA, el español, el francés, el inglés y el portugués.

ARTICULO 39

El presente Convenio quedará abierto para su firma por un período de treinta semanas a partir del 17 de octubre de 1975.

ARTICULO 40

El presente Convenio será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio del Gobierno de Venezuela.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Convenio Constitutivo en nombre de sus respectivos Gobiernos. Hecho en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en un original en los idiomas español, francés, inglés y portugués, siendo dichos textos igualmente válidos. El Gobierno de Venezuela será depositario del presente Convenio Constitutivo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por Argentina: (Fdo.) ilegible.

Por Barbados: (Fdo.) ilegible.

Por Bolivia: (Fdo.) ilegible.

Por Brasil: (Fdo.) ilegible.

Por Colombia: (Fdo.) ilegible.

Por Costa Rica: (Fdo.) ilegible.

Por Cuba: (Fdo.) ilegible.

Por Chile: (Fdo.) ilegible.

Por Ecuador: (Fdo.) ilegible.

Por El Salvador: (Fdo.) ilegible.

Por Honduras: (Fdo.) ilegible.

Por Guatemala: (Fdo.) ilegible.

Por Guyana: (Fdo.) ilegible.

Por Haití: (Fdo.) ilegible.

Por México: (Fdo.) ilegible.

Por Jamaica: (Fdo.) ilegible.

Por Paraguay: (Fdo.) ilegible.

Por Nicaragua: (Fdo.) ilegible.

Por República Dominicana: (Fdo.) ilegible.

Por Panamá: (Fdo.) ilegible.

Por Trinidad y Tobago: (Fdo.) ilegible.

Por Perú: (Fdo.) ilegible.

Por Uruguay: (Fdo.) ilegible.

Por Venezuela: (Fdo.) ilegible.

RESOLUCION.

Los Ministros de los países de América Latina con ocasión de su encuentro en la ciudad de Panamá del 15 al 17 de octubre de 1975,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Constitutivo del SELA fue adoptado por la Reunión Ministerial de los países latinoamericanos, en Panamá, el 17 de octubre de 1975; Que es deseable que mientras entre en vigor el Convenio Constitutivo del SELA, mediante el procedimiento de ratificación adoptado en dicho Convenio, los mecanismos operacionales previstos en el sistema funcionen sin demora, a fin de adelantar acciones de cooperación y consulta conforme al espíritu y a los lineamientos del convenio,

RESUELVEN:

1. Constituirse de inmediato en un Consejo Latinoamericano, con el objetivo de adoptar las medidas que permitan realizar los propósitos enunciados por esta reunión de Ministros, dentro del espíritu que anima el Convenio Constitutivo del SELA.

2. Proceder a convocar y celebrar las reuniones que se consideren necesarias a los fines anteriores.

3. Establecer una Secretaria que se encargue de ejecutar las decisiones del Consejo Latinoamericano, en sus aspectos técnico-administrativos, en tanto entra en vigor el Convenio Constitutivo del SELA, y de sugerir fórmulas para alcanzar los objetivos expresados y adoptados por la reunión de Panamá en el referido Convenio.

4. Aceptar y agradecer al Gobierno de Venezuela, su ofrecimiento de contribuir especialmente al financiamiento de la Secretaria, y a los otros Estados latinoamericanos las contribuciones voluntarias que pudieran hacer con el mismo objeto.

5. Encomendar al Consejo Latinoamericano que en su primera reunión elija a un Secretario, quien contará con la cooperación técnica que le ofrezcan los países latinoamericanos.

6. Expresar la conveniencia de que el Convenio Constitutivo del SELA, sea ratificado en el más breve plazo posible, de conformidad con los procedimientos constitucionales correspondientes.

Por Argentina: (Fdo.) ilegible.

Por Barbados: (Fdo.) ilegible.

Por Bolivia: (Fdo.) ilegible.

Por Brasil: (Fdo.) ilegible.

Por Costa Rica: (fdo.) ilegible.

Por Colombia: (Fdo.) ilegible.

Por Cuba: (Fdo.) ilegible.

Por Chile: (Fdo.) ilegible.

Por Ecuador: (Fdo.) ilegible.

Por El Salvador: (Fdo.) ilegible.

Por Honduras: (Fdo.) ilegible.

Por Guatemala: (Fdo.) ilegible.

Por Grenada: (Fdo.) ilegible.

Por Guyana: (Fdo.) ilegible.

Por Haití: (Fdo.) ilegible.

Por México: (Fdo.) ilegible.

Por Paraguay: (Fdo.) ilegible.

Por Nicaragua: (Fdo.) ilegible.

Por República Dominicana: (Fdo.) ilegible.

Por Panamá: (Fdo.) ilegible.

Por Trinidad Tobago: (Fdo.) ilegible.

Por Perú: (Fdo.) ilegible.

Por Uruguay: (Fdo.) ilegible.

Por Venezuela: (Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República, Bogotá, D. E., enero de 1976.

Aprobado. Sométese a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Convenio de Panamá, Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano, (SELA), que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de División de Asuntos Jurídicos,

Bogotá D. E., julio 19 de 1978″.

ARTICULO 2°. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª. del 30 de noviembre de 1944.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 5 de marzo de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía.

LEY 12 DE 1979

LEY 12 DE 1979

(MARZO 5)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la ciudad de Armenia (Departamento del Quindío) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindío y rinde tributo de admiración a sus fundadores Jesús María Ocampo, Alejandro y Jesús María Suárez, a las virtudes cívicas, al espíritu de superación y a la capacidad creadora de sus moradores.

ARTICULO 2º.-Créase una Junta Central que organizará la celebración del centenario de la ciudad y se encargará de vigilar, promover y agilizar el cumplimiento de esta Ley.

Parágrafo. La Junta Central estará integrada de la siguiente manera:

Un representantes del Presidente de la República;

Un delegado o delegada del Ministerio de Educación Nacional;

Un delegado o delegada del Ministerio de Salud Pública;

Un delegado o delegada del Ministerio de Desarrollo Económico;

Un delegado o delegada del Ministerio de Obras Públicas;

Un Gobernador del Departamento del Quindío, quien la presidirá;

El Alcalde y el Presidente del Consejo de la ciudad de Armenia;

El Gerente de la Lotería del Centenario de Armenia.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. 5 de marzo de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno, Germán Zea.

LEY 11 DE 1979

LEY 11 DE 1979

(MARZO 5)

Por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Reconócese, dentro del territorio nacional, la profesión de Bibliotecólogo.

ARTICULO 2º.-Para los efectos de la presente Ley entiéndese por bibliotecólogo:

1. la persona que haya obtenido el titulo de licenciado en bibliotecología, en escuela o facultad cuyos programas de bibliotecología hayan sido aprobados y que igualmente hayan sido reconocidos por el Estado.

2. Quienes habiendo obtenido este titulo en el exterior, en universidades de países con los cuales tengan Colombia tratados internacionales vigentes, les sea reconocido por el Ministerio de Educación, según las normas legales respectivas.

3. Quienes hayan obtenido el titulo de Magíster o Doctorado en Bibliotecología, otorgado por universidad colombiana o extranjera que reúnan las condiciones señaladas en los anteriores incisos.

4. Las personas que hubieran obtenido titulo en universidades extranjeras de países con los cuales no

existieren tratados internacionales vigentes, podrán convalidar el respectivo título, presentando examen ante el Congreso Nacional de Bibliotecología, según reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Educación.

5. Igualmente podrán obtener el título de Bibliotecología quienes, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, hayan ejercido cargos en bibliotecas y/o programas de bibliotecología, oficiales o privados, por tres (3) años o más, y además presenten y aprueben examen ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, siempre y cuando así lo soliciten dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 3º.-A partir de un año, contado después de la vigencia de la presente Ley, podrán desempeñar los cargos de Directores, Jefes o cualquier otra denominación que de sé a éstos, en el Sistema Nacional de Información, en bibliotecas, centros de documentación y en programas de desarrollo bibliotecario, de las siguientes entidades:

1. Dependencias, entidades, establecimientos de carácter oficial; empresas industriales y comerciales del Estado; sociedades de economía mixta de orden nacional e institutos descentralizados.

2. Instituciones de educación superior, oficiales y/o privadas.

3. Entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, cuyo fondo bibliográfico exceda de 3.000 volúmenes y además sus bibliotecas presten servicios de consulta para el público, sus afiliados o sus trabajadores.

4. Instituciones privadas u oficiales, de educación primaria o secundaria, cuyas bibliotecas tengan más de 5.000 volúmenes.

ARTICULO 4º.-Para acreditar la profesión de bibliotecólogo

se requiere el registro del título expedido de acuerdo al articulo 2º en la respectiva Secretaria de Educación y además la matricula profesional, expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

ARTICULO 5º.-Créase el Consejo Nacional de Bibliotecología como organismo del Gobierno adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de vigilancia y control para el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo.

ARTICULO 6º.-El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

a) Un representante del Ministerio de Educación Nacional:

b) Un representante del ICFES;

c) Un representante de Colciencias;

d) Un representante de Colcultura;

e) Dos consejeros nacionales principales y dos suplente, exigidos entre ciudadanos colombianos legalmente facultados para el ejercicio de la profesión de bibliotecología, en asamblea convocada para tla efecto por la Asociación Colombiana de Bibliotecarios.

f) Un representante por las escuelas o facultades de bibliotecología que funcionen en Colombia y que estén debidamente aprobadas por el Estado. Todos los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología, serán elegidos o designados para períodos de dos años, prorrogables en las deliberaciones del Consejo los decanos de las facultades de bibliotecología tendrán voz pero no voto y por tanto podrán asistir a ellas.

ARTICULO 7º.-Son atribuciones del Consejo Nacional de Bibliotecología:

a) Expedir su propio reglamento y un Código de Etica

Profesional, que deberá ser aprobado por el ministerio de Educación Nacional;

b) Expedir la matrícula de los profesionales de bibliotecología y llevar el registro correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto e los artículos 2º y 4º de esta Ley.

c) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión, conocer de las infracciones a la presente Ley y al Código de Etica Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar.

d) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión.

e) Suspender o cancelar la licencia para ejercer la profesión de bibliotecología a quines falten a sus deberes éticos o profesionales, de conformidad con el respectivo Código de Etica y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología. Las resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el Ministro de Educación Nacional de acuerdo con reglamentaciones que al efecto expida el Gobierno.

f) Practicar, con previo señalamiento de fecha y por una sola vez, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta Ley, los exámenes de que trata el articulo 2º, inciso 4 y 5.

ARTICULO 8º.-Para representar el país en reuniones internacionales, de bibliotecología y documentación, deberá designarse a profesionales de la bibliotecología.

ARTICULO 9º.-Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 10.-Las normas aquí señaladas regirán desde la promulgación de la presente Ley.

Dada en Bogotá, D.E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., marzo 5 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Lloreda Caicedo.